

NUMERO

1054

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.



MARTES
25 de Febrero de
1845

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redacción francos de porté, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 112.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 8 del actual lo siguiente.

Por Real orden de 11 de Mayo último S. M. se sirvió mandar que quedase aplazada para la primavera del año actual la esposicion pública de los productos de la industria española que ha de celebrarse en esta Corte con arreglo á las disposiciones contenidas en la Instruccion comunicada por Circular á todos los Gobiernos políticos con fecha 4 de Febrero del año anterior. Próxima ya la época en que debe verificarse esta importante solemnidad de la industria indigena, y en vista de lo manifestado por el Director del conservatorio de artes, la Reina se ha servido señalar el dia 20 de Abril próximo para la apertura de la esposicion, admitiéndose hasta entonces todos los objetos que se presenten, y el 31 de Mayo siguiente para su conclusion. Con este motivo ha tenido á bien resolver S. M. que se publique nuevamente en la Gaceta y Boletines oficiales la referida Instruccion, de 4 de Febrero del año último, con la variacion que corresponde en el artículo 1.º para que llegue á conocimiento de todos los que pueden presentar objetos de industria, recordando á V. S. muy principalmente el encargo que se hizo por el artículo 18 de la misma, á fin de que valiéndose de las sociedades económicas, Juntas de Comercio, Corporaciones gremiales, y otras cualesquiera que por el objeto de su instituto, ó por la ocupacion profesional de sus individuos, puedan cooperar mejor á la realizacion de las miras del Gobierno, se logre reunir en la próxima esposicion todo cuanto mas útil produzca la industria del pais y sea digno de presentarse al público tanto para que sirva de

provechoso estímulo á los demas productores, como para la mayor recompensa y lauro de los premialos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos espresados.

Cuya superior disposicion é instruccion que en ella se cita, he creido conveniente insertar en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento de todos sus habitantes, á fin de que los fabricantes, artesanos y demas personas industriosas que quieran aspirar á los premios señalados por el Gobierno de S. M. y dar al mismo tiempo á conocer al público los productos de su trabajo, ingenio y aplicacion, preparen las muestras de los géneros y artefactos que deseen remitir á la esposicion pública para que llenando las formalidades y requisitos prevenidos en la siguiente instruccion, puedan hallarse en el conservatorio de artes antes del 20 de Abril próximo venidero. Burgos 21 de Febrero de 1845.—Mariano Herrero.

INSTRUCCION que deberá observarse para celebrar en Madrid la esposicion pública de los productos de la industria española.

Artículo 1.º Empezará la esposicion el dia 20 de Abril próximo, y estará abierta hasta el 31 de Mayo siguiente.

Art. 2.º El que quiera esponer algun artículo de industria propia deberá presentarlo al jefe político de la provincia, si está elaborado en la capital, ó al alcalde constitucional del pueblo en que resida el interesado.

Art. 3.º El jefe político en la capital de la provincia, y los alcaldes constitucionales en sus respectivas jurisdicciones, harán reconocer los artículos presentables y marcar y sellar el cajon, caja, tonel, bulto ó pliego que los contenga, y devolverlos en esta forma al dueño con una certificacion que espresé lo que contiene cada cajon ó bulto sellado, y asegure estar elaborados en el mismo pueblo, anadiendo el nombre del fabricante y el precio de los artefactos al pie de fábrica, cuyas diligencias se ejecutarán de oficio con sencillez y brevedad y sin causar gastos á los interesados.

Art. 4.º Estos harán conducir de su cuenta los cajones ó bultos marcados y sellados, y entregarlos con las certificacio-

nes mencionadas en el Conservatorio de artes de Madrid para el día 20 de Abril.

Art. 5.º Los artefactos y objetos que se presentaren despues de dicho día serán admitidos á la exposicion pública, pero no tendrán opcion á los premios.

Art. 6.º Tampoco la tendrán los extranjeros residentes en España, si no estan casados con española ó tienen fábrica u obrador establecido desde dos años cumplidos antes de la época de la exposicion pública, ó si no han enseñado su arte u oficio á seis españoles por lo menos.

Art. 7.º El alcaide constitucional que dé certificaciones para el objeto especificado en los artículos 3.º y 4.º, remitirá copia de ellas al jefe politico de la provincia inmediatamente que las haya firmado, manifestando si el género ó artículo es de mucho ó poco despacho en la provincia ó fuera de ella.

Art. 8.º Luego que los jefes politicos reciban las copias de las referidas certificaciones, las remitirán al director del Conservatorio de artes: tambien le remitirán las que dieren por si mismos en la capital de la provincia, y en ambos casos añadirán á las circunstancias expresadas en el artículo anterior las observaciones que juzguen convenientes.

Art. 9.º Los géneros ó artículos que vengan de fuera de Madrid para la exposicion pública de industria entrarán libres de derechos de puertar.

Art. 10. Para evitar abusos en la remesa de los objetos, los jefes politicos y los interesados tendrán presente que solo se admitirán las *muestras* que basten para dar á conocer cada artículo de industria, por ejemplo: una pieza de cada clase y color de tejidos de lana, seda, algodón, lino, cáñamo, mezclas &c: y en la loza, cristaleria, vidrieria, botoneria, listoneria, &c.: únicamente el surtido suficiente para tomar juicio del estado y progresos de cada uno de los ramos, y no para traficar de otro modo con ellos. Si apesar de esta advertencia se encontrasen cantidades que escedan de lo que va dicho con respecto á las *muestras*, se sujetarán al pago de derechos, ó los afianzarán los dueños de ellas, con arreglo á lo que sobre este particular está prevenido, para el caso de que, concluida la exposicion, los extraigan fuera de Madrid. Por lo cual si hubiese fabricantes que quieran dar mayor estension á sus remesas para que las labores se conozcan mejor, podrán hacerlo a parte de las muestras, sujetándose al reconocimiento ordinario de la aduana y á los reglamentos de rentas.

Art. 11. Al pie de cada uno de los objetos que se presenten en la exposicion pública se pondrá un rótulo escrito con claridad y limpieza, que deberá remitir el mismo dueño con su nombre, precio y lugar donde esten elaborados.

Art. 12. Concluida la exposicion se procederá á la calificacion de los objetos y á la adjudicacion de premios, devolviéndose aquellos á sus dueños respectivos.

Art. 13. Para que nadie se detenga en presentar los productos de su trabajo, ingenio y aplicacion, se advierte ser objeto propio para la exposicion pública todo ramo de industria desde las telas mas ricas de oro hasta los mas toscos sayales; desde los modelos mas perfectos de máquinas é inventos hasta los mas ordinarios y usuales; desde las alhajas de piedras preciosas hasta las piezas de loza ordinaria y de barro; y en suma, todo utensilio útil en la economia rural, civil y domestica, por ser del interes del Estado conocer y promover toda especie de labores.

Art. 14. Los artículos que hayan estado en la exposicion pública se podrán vender allí mismo libremente por los propietarios, si les acomodase, en los días que al efecto se señalarán despues que se adjudiquen los premios.

Art. 15. Se distribuirán estos el día que S. M. se sirva señalar al efecto.

Art. 16. Consistirán:

1.º En medallas de oro, plata ó bronce con el busto de la Reina Doña Isabel II y una inscripcion honorífica, de las cuales se podrá usar como de una condecoracion

2.º En la honra de ser admitidos los premiados á besar la Real mano de S. M.

5.º En honores y condecoraciones á los que sobresalgan extraordinariamente por la utilidad que resulte al Estado de sus fábricas ó establecimientos.

4.º En mencion honorífica de las personas que la merezcan.

Ademas los concurrentes tendrán la ocasion de dar á conocer sus géneros, de que el público los aprecie y busque, y de que repita con elogio el nombre de los artífices. A los que obtengan premio ó mencion se les dará un ejemplar impreso de la relacion de la exposicion pública y de las calificaciones y premios.

Art. 17. Para calificar los objetos presentados y graduar los premios y distinciones, se atenderá:

1.º A que los géneros y artículos sean de uso y despacho en el comercio.

2.º A su buena calidad y cómodo precio.

3.º A que sean de los que escusen la entrada de productos extranjeros de igual naturaleza.

4.º A que si son instrumentos, máquinas ó herramientas esten bien construidas y contribuyan á aumentar, abaratar y mejorar los productos y los medios de ejecucion, prefiriéndose los que proporcionen mas estensa utilidad.

Art. 18. Los jefes politicos al publicar esta instruccion se valdrán de cuantos medios les dicte su prudencia y celo para estimular á los artesanos, fabricantes u otras personas industriosas de la provincia á que remitan muestras de sus géneros y artefactos, haciéndoles entender el interes y gloria que de esto debe resultarles, añadiendo al enviarlas sus observaciones propias sobre el estado de adelantamiento ó decadencia de cada ramo, y sobre los medios mas fáciles de fomentarlos, oyendo antes á los mismos interesados.

ESTATUTOS DEL MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

(Continuacion.)

Artículo 11.

El importe del capital correspondiente á las acciones que tome cada individuo se entregará en 10 plazos de á tres meses, contados desde el día de la admision.

Artículo 12.

Al presentar la solicitud se acreditará haber entregado en tesoreria 60 rs. para gastos de reconocimiento, expediente y demas necesarios.

Artículo 13.

Todos los individuos, cualquiera que sea la época de su admision, satisfarán por via de dividendo en el mes de junio de cada año el 3 por 100 de todo el capital que representen sus acciones y otro 3 por 100 del mismo en el mes de diciembre, aunque aquel no haya ingresado integro en el Monte.

Artículo 14.

El dividendo referido lo pagará el individuo mientras viva, y si fallece antes de cumplir 60 años, todo el tiempo que falte hasta completar esta edad.

Artículo 15.

El valor de los capitales y dividendos se entregará en tesoreria por los individuos, ó sus apoderados, en los plazos referidos. Los que no lo realicen serán invitados á ello, conce-

diéndoles treinta días, trascurridos los cuales quedarán escludos del Monte sin reintegro de ninguna clase.

Artículo 16.

Los ausentes designarán persona que los represente en la corte, y el que no lo verifique no podrá reclamar contra su exclusion ó las demas disposiciones que se adopten.

Artículo 17.

El resto del capital y los dividendos que á la muerte del individuo no esten satisfechos, se descontarán de la tercera parte de la pensión que deje hasta el completo reintegro.

Artículo 18.

El producto de los capitales, y dividendos se destina á los gastos y atenciones del Monte.

Artículo 19.

La junta directiva que representa al Monte en juicio y fuera de él, oido el informe del contador y previa autorizacion de la junta superior, impondrá á rédito con hipoteca suficiente el importe de los capitales, asi como el sobrante que resulte de sus productos y dividendos, despues de cobiertas todas las atenciones y dejado lo necesario para gastos imprevistos. En caso de no poder hacer pronto la imposicion, cuidará bajo su responsabilidad de custodiar dichos fondos del modo que mas seguridades ofrezca.

Artículo 20.

La misma junta otorgará las escrituras ó documentos necesarios, asi para la imposicion, como para exijir su reintegro, y todo lo demas relativo á este objeto.

Artículo 21.

Los acuerdos de la junta directiva relativos á la imposicion de alguna cantidad, reclamacion ó enagenacion de las impuestas deben tomarse por mayoría absoluta de los individuos que la componen.

Artículo 22.

Las escrituras, documentos de imposicion, y todos los demas referentes á este asunto, serán custodiados en un archivo de tres llaves, de las que tendrá una el presidente, otra el contador y otra el tesorero.

CAPITULO IV.

De las pensiones.

Artículo 23.

Cada accion da derecho á la pensión de dos reales diarios.

Artículo 24.

De ella pueden gozar, 1.º el individuo que se imposibilite; 2.º la viuda del mismo; 3.º los hijos legitimos ó legitimados; 4.º la madre pobre y viuda; 5.º el padre sexagenario y pobre; todos en los términos y casos que espresan los siguientes artículos.

Artículo 25.

El individuo que físicamente se imposibilite de ganar su subsistencia, recibirá la pensión correspondiente á sus acciones, siempre que se acredite aquel extremo, por medio de un es-

crupuloso reconocimiento facultativo, y por los demas que la junta directiva crea oportunos.

Artículo 26.

Por fallecimiento del individuo se declarará la pensión á su viuda.

Artículo 27.

No dejando viuda corresponde la pensión á los hijos legitimos ó legitimados del individuo. Las hembras gozarán de ella hasta que se casen, y los varones hasta cumplir 22 años siendo solteros.

Artículo 28.

Cuando por cualquier circunstancia cese algun hijo en el goce de la parte de pensión que se le declare, se concederá esta á sus hermanos en la debida proporción, é íntegra al que quede solo con los requisitos establecidos.

Artículo 29.

Si á la muerte del individuo hay hijos de un primer matrimonio, y viuda ó hijos de segundas ó ulteriores nupcias, se concederá la mitad de la pensión á los del primero, y la otra á la viuda ó hijos del segundo ó siguientes matrimonios en la misma proporción, aumentándose á cada uno por falta de cualquiera de ellos, en los términos indicados en el artículo anterior.

Artículo 30.

Los hijos varones que físicamente se imposibiliten de ganar su subsistencia del modo que espresa el art. 25, seguirán gozando la pensión aunque hayan cumplido 22 años; siempre que la imposibilidad sea posterior á la admision de sus causantes.

Artículo 31.

A falta de viuda ó hijos se declarará la pensión á la madre del individuo si fuese viuda, y se hallase en completo estado de pobreza; y no dejando madre, al padre del mismo que tuviese 60 años y fuese igualmente pobre.

Artículo 32.

Esta pobreza se justificará y calificará á juicio de la junta directiva.

Artículo 33.

Las viudas, hijas ó madres del individuo pierden el derecho á la pensión cuando se casen; pero lo recuperan cuando fallezca su marido, sin dejarlas otra pensión ó viudedad igual ó mayor á la que hayan disfrutado por el Monte. Siendo esta de menor cantidad, adquieren solo derecho á la parte necesaria para completar aquella.

Artículo 34.

Los imposibilitados pierden el derecho á la pensión cuando cese el impedimento, y los pobres cuando por cualquier causa salgan de tal estado.

Artículo 35.

No transmiten derecho á la pensión los individuos, hasta pasados seis meses desde el día en que se les espida la patente, y si fallecen antes se devolverá á sus herederos lo que por capital ó dividendo hayan satisfecho.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Núm. 111.—D. Felipe Diaz de la Peña, Alcalde constitucional de esta Villa de Villarcayo, que por ausencia del Sr. Juez de primera instancia rejepta la Jurisdicción.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Hipolito Garcia, natural de esta villa de Villarcayo, para que en el término de nueve dias contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado y carcel nacional de su partido á defenderse en la causa que contra él y Felipe de Santa Maria, que ya se halla en ella, se está siguiendo por falsificación de firmas á D. Bernardino de Villasante, Administrador subalterno de bienes Nacionales de este partido, pues si así lo hiciera se le hoirá y administrará Justicia, y en otro caso se proseguirá en la causa hasta su definitiva, y por su ausencia y rebeldia las notificaciones que se hagan será en los estrados de esta Audiencia parándole el mismo perjuicio que si se liciesen en su persona, y para que no alegue ignorancia se fija este primer edicto en Villarcaya á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Felipe Diaz de la Peña.—Por su mandado, Francisco Lopez.

Núm. 109.—EL INTENDENTE MILITAR

del Distrito de la Capitanía general de Valencia.

Hago saber: Que debiendo contratarse el suministro de utensilios para las tropas estantes y transeuntes en las provincias de Valencia, Alicante y Castellon, por tiempo de cuatro años, que darán principio en 1.º de Agosto del actual, y fenecerán en 31 de Julio de 1849, con arreglo al pliego general de condiciones y demás Reales órdenes que tratan de este servicio, se anuncia al público, á fin de que las personas que gusten tomarlo á su cargo, é instruirse de dichas condiciones y órdenes, podran acudir á la Secretaría de esta Intendencia Militar, donde estarán de manifiesto; en el concepto que he señalado para su único remate el dia 3 del próximo Abril, á las doce horas de su mañana, en los estrados de esta Intendencia, el cual no tendrá efecto hasta que merezca la aprobacion de la Superioridad. Valencia 8 de Febrero de 1845.—Carlos de Vera.—Ramon Maria Martinez, Srío.

COMISION AUXILIAR DEL CAMINO DE BURGOS
A BERCEO.

Concluyendo en fin del próximo mes de Marzo el arriendo de los Portazgos de Villadiego y Masa, que hasta ahora se ha verificado en union, ha acordado esta Comision proceder á arrendarlos separadamente, y al efecto ha señalado el dia 5 del citado mes próximo para verificar el primer remate, y el 12 inmediato para verificar el segundo; debiendo hacerse ambos á las once de la mañana en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, bajo el pliego de condiciones que estará á la vista, y que desde esta fecha queda en la Secretaría de esta Comision, para que se entere de ellas cualquiera que lo tenga por conveniente. Burgos 19 de Febrero de 1845.—Manuel Garcia Cármenes, Vocal Srío.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE BURGOS.

Aviso oficial.

Si se hallan en esta Capital ó en algun pueblo de su provincia D. Francisco Martinez, Capitan de Infanteria, procedente del convenio de Vergara, D. Joaquin Pardo, Capitan de Caballeria retirado y Maria Nieves Polo, viuda del Maestro

Armero que fué del Regimiento Infanteria de Castilla núm. 16, Silberio Lopez, se presentarán en la secretaría del Gobierno Militar de esta Plaza, calle de S. Juan núm. 57 á recoger unos documentos que les interesan. Burgos 22 de Febrero de 1845.—D. O. D. E. S. G. G., El Coronel electivo de Infanteria. Mayor, Jose Maria Peiron,

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA VILLA
DE NEILA.

Cualquiera persona que se crea con derecho á los bienes que abintestato ha dejado á su fallecimiento D. Felix Mijangos, esclaustrado del Convento de Carmelitas de Lerma y Teniente de Cura que fué de la parroquia de Santa Maria de esta villa, concurra por sí ó por persona autorizada al efecto con poder bastante á deducir el derecho que le asista, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Neila y Febrero 20 de 1845.—Hermenegildo Fernandez de la Cuesta.

Quien supiere el paradero de una pollina que desapareció de esta Ciudad el dia 20 del corriente, y cuyas señas se espresan á continuacion, avisará á su dueño Rafael Martinez, vecino de Villagonzalo Pederuales.

Señas. Pelo negro largo, altura regular, con un lunar blanco en el costillar, apatejada con lomillos, una saca y dos costales viejos.

Interesa saber el paradero de Antonio Gil, natural del pueblo de Carazo, y mudo de nacion, de edad de 68 á 70 años, estatura 5 pies, pelo cano, y de cuyo sugeto se pidió noticia en el Boletin oficial de 17 de Mayo número 973; y no habiéndose adquirido noticia alguna de citado individuo, se suplica á las Justicias de los pueblos de esta Provincia, que si supiesen donde se halla se sirvan comunicarlo al Alcalde del citado pueblo de Carazo, pues en ello harán un gran servicio y particularmente á la familia de dicho mudo.

Se halla vacante la plaza de Médico de la villa de Cobarruvias y su Partido que se compone de los pueblos de Retuerta, Mecerreyes, Puentedura, Castroceniza y Ura, siendo el mas distante una legua; su dotacion anual consiste en cinco mil rs. pagados por trimestres en metálico. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Procurador Sindico de este Ayuntamiento, francas de porte, hasta el dia primero de Abril próximo.

PRÁCTICA DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

Esta útil obra, que ha sido anunciada á los ayuntamientos se hallará de venta al precio de 20 rs. en esta Capital, en caso de Arnaiz.

La obra completa *Tratado de Administracion práctica en España*, de la cual es el 2.º libro la anteriormente dicha, se hallará tambien en la enunciada casa al precio de 40 rs. vn.

En el anuncio distribuido en el Boletin oficial, núm. 1047 sobre sustitucion de quintos, se ofrece un premio de cuatro mil rs. á los suscritores que lo sean antes de Marzo próximo; debe entenderse al numero mayor premiado de la Loteria moderna y no de la primitiva como equivocadamente se estampó.